

Ms 453 (3)

Epílogo del Pleyto de Aprehension de la villa de Ayerbe introducido á instancia del Cabildo de Zaragoza; con narrativa de los Procesos, Sentencias Arbitrales, y lo demás que entre los siglos y Villa ha mediado desde que se vendió por el Infante D. Fernán González.

Supuesto. I.

Sugonse, que stando acén en el Patrimonio y Corona Real la villa de Ayerbe, sus Aldeas, y Vizconía, el Infante D. Pedro Señor de Ayerbe, hijo del s^r d^r Rey D. Jayme, y D^r Alfonso de Ayerbe su mujer, en atención á la fidelidad y otros servicios que experimentaba de los de Ayerbe, y Concejo de dicho servicio: reconocido y confessó por si y todos sus sucesores, que por todas Pechas, Cavallerías, Precaciones, Grecas, Cavalgadas, Asentíos, Redenciones, y por qualquier otro género de exacción, quicunquem que nomine ceseante, y que ha acostumbrado, y puede recibir, solamente percibida el Justo uso de 4400 d^r en sus pagas, y la Sisa: enfan queciéndole también de la Hacienda y Mercado; consta por Instrumento valedero perpetuamente hecho á 3 de Enero año 1324. Cuyo Privilegio fue confirmado por D. Pedro Jordán de Ayerbe primer Señor de Ayerbe á 31 de Mayo de 1360. y despues por D. Pedro Jordán su hijo en 24 de Julio de 1394. aunque de estas dos confirmaciones no consta por cosa en Juros.

Nº 22384



tho Privilegio era a la terza en la Addicion al Mem
mor. fol. 62. Voz. Notum sit.

Supuesto.

Suponese que el Infante D. Fernando hijo del Rey, D. Alfonso de Aragon necesitado de alguna posesion de dinero para pagar algunas deudas vendio a D. Pedro Martinez de Arbea los Carnillos y Suga-
res de Ayerbe Marquello y sus Aldeas con todos
sus terminos, Vasalllos, jurisdicciones, derechos, y mo-
tumentos que le competian por precio de doscientos
mil Sueldos, con escritura hecha en Zarazona á 11.
de Mayo de 1360. testificada por Beltran de Pinos
los ^{no} de su Mag ^{al}.

2. Ique en los mismo dia, mes, año, y lugar,
y ante el propio Notario el referido Pedro Ma-
rtinez de Arbea hizo Donacion de otros Carnillos
y Sugares á Pedro Jordan de Vaxies consejero y
Mayordomo del S^r Rey D. Pedro.

3. Ique el dho D. Pedro Jordan de Vaxies en
atenucion a otras condicion y Donacion, y que esta
ba obligado a hacer y otorgar Carta de gracia, con
cedio y la otorgo á favor del dho Señor Infante D.
Fernando y sus hijos y descendientes; de los S^{res}
Reyes de Aragon; y de la misma Villa, de poder
se redimir y luix con todos sus derechos y meyo-
res por el referido precio de 10.000 d^l cuya entree
ga se le avia de hacer dentro de su propia casa,
y en una solucion, con escritura hecha en la mis-
ma Ciudad de Zarazona á 12 de Mayo de 1360.
por el dho Beltran de Pinos los ^{no} de su Magistrad.
Esto se enumera al Memor. á fol. 195. y 255. Voz.
En el Art. 8. Ise reconoce por Vaxies fol. 112. in
princ. y 162. in princ.

Supuesto 3.

Suponese asimismo que en 5 de Abril de 1502. por la Corte del S^r. Justicia de Aragón, y á instan-
cia de D^a Beatriz Ruiz Pineda de D. Federico,
el Duque de Xixi se proveyo Appellidos
de Aprehension de la villa y señoría de Ayerbe,
y sus Lugares, que confinaba con términos de
Mazillo, Leglos, Sarra, Sinas, Socarras, Arasona,
Lorel, y con el Río Gallego: In forno en la gla-
ta baya que confinaba con la Casa de la Señor-
ía: La Casa de la Señoría: El Molino fár-
naco de Gallego en el término de Mazillo: La
Jurisdicción civil y criminal, e todos los dres-
chos e jurisdicción de la Dominicana: La Pri-
meria: Sol Atodo de Pechas: La mitad de los
dreschos del otro Molino: El Japicado: La Hu-
erta: Los todos los dreschos, fueros, reditos, y omo-
tumentos pertenecientes a la Señoría, y otros
bienes; Y en el término á dax Proporciones, en
tre otros.

2. Diego Proposición D. Felipe de Xixi, in-
cluyendose de D. Pedro Jordán; alegó los dimes-
tos de la plaza, y pidió los bienes con dominio.
3. El fiscal de su Magestad alegando en
el Rég la posesión de los bienes por más de treinta
años.

4. La villa de Ayerbe alegando las escritura-
sas del Supuesto 2. y que viendo de la facul-
tad de redimirse, hizo la entrega del dinero,
por Compensación con varias pensiones de Cen-
sos que avía pagado por el Señor: Y respecto de
los bienes de su dominio inferior, lo alegó por
50 años, en quanto a los términos con drescho

prohibitorio: el derecho y facultad de retenerse los
Alod de pecha, y pagar de estos las pensiones,
de los Censos, que nombra; Y el derecho de percibir
vix la Primicia íntegramente.

5. D. Felipe en su Legliza negó el derecho
de la retención de la Pechia en la Villa, y menos
el de la Primicia; y lo principal de aquella se di-
xige contra la Carta de Gracia.

6. Asimismo la Villa encuñta en la posición
alegada de los términos, y demás derechos de su
Proposición. Desuerte que ni por unas, ni otras par-
tes, se especificaron otros, ni mas derechos; pues la
principal disputa era la de la Carta de gracia pre-
tendiendo la los de Vixie, supuesta y falsa.

7. Por la Sentencia que se pronunció en
... de Agosto de 1503. se recibió la Proposición
de D. Felipe, excepto sobre los Alod de Pechia. La
de la Villa respeto al derecho de arrendar algunas
partidas de sus términos, y en quanto á dho Alod
para pagar las pensiones de Censos impuestos so-
bre la dominicatura: Se rechazó la Proposición
del Fiscal.

Supuesto 4.

En 21 de Diciembre del año 1504. á instancia de
D^a Corranza de Vixie fue provehida Agrechentación
de esta Villa de Ayerbe, sus términos: el lugar
de Mondot: Pardina de Sorri: Juzgadío Civil
y Criminal: los frutos, rentas, derechos, y emolu-
mentos á la Señoría en qualquiera manera per-
tenecientes.

2. Dijo Proposición D. Igo de Vixie con el
vinculo de D. Pedro Jordán hecho en su testam.^{to}

ano 1406. alegando los poseedores largó sobre sus
terminos, montes, frutos, rentas, jurisdicciones;
pero sin contrahacerlos á particulares Propio alguno.

3. En este Proceso solamente dio la D:
ña su Cedula de Reserva de todos los derechos
que tenía ganados en el Proceso de D:^a Bea-
triz Llubí, y los demás que le podían perte-
ner.

Supuesto S.

Suponese tambien que los Señores de Ayerbe de
esta Casa, desde muy antiguo han procedido
siempre por medios bien ilícitos rendir, vio-
lentas, y avasallar á la dha villa y sus veci-
nos; Pues receloso D. Felipe de Orueta de que
la villa librára adelante la pretension de redi-
mire. en virtud de la carta de Gracia, deduc-
ida en tho Proceso de D:^a Beatriz Llubí, re-
ferido en el supuesto 3. y para fin de que no
la suscitarse en el de D:^a Constanza, pasó á
la villa de Ayerbe en el dia 24 de Marzo de
1503. con mas de 400 Vandoleros, ó gente
armada, con intencion de apoderarse de la
Carta de Gracia, ó hacerla renunciar: Se lle-
bo preso á Pedro de Ayerbe Señor de Pater-
noy, que era el principal defensor de la vi-
lla; y lo tuvo en el Reyno de Cataluña o-
culto, y con grande opresion hasta hacerlo
colgado de una ventana: En la villa hubo
ejecutar quatro ó seis muertes violentas: Se
apoderó de las casas, robándolas la gente que
libraba: Los mas de los Vecinos se huyeron,

y ausentaron: é hizo y ejecuto tan enormes estre-
gos y cruentades; como se ve, justificado todo
concluyentemente en la Adición al Memorial
fol. 69 vta. Por parte; hasta fol. último.

2. Estas mismas violencias las continuó D.
Pedro Jerónimo Orueta, que no quiso estar á
la Sentencia Arbitral del año 1614, por la que
no podía usar del Absoluto Poder, que tenia á
Corta de Sangre comprió la Villa, ó suspendió
por parte de dha Sentencia; pues hallándose go-
bernador de Aragón extendía con este carácter
su poder contra los Hidalgos y Príncipes de
la Villa, siendo bien notorio en esta y en su Ca-
sa, que por medios bien extraños, preciso á Dn
Juan Gran. Forzada por los años 1660 á de-
jar su Casa, y le movió con nombre del Poder
Arbitral una Causa criminal, haciéndole de-
tener en la Cárcel de manifestados muchos
meses: Al mismo tiempo D. Isidro Due-
te huyó de huir y salióse del Reyno á la
Corte de Madrid; ejecutando con muchos otros
los rigores y violencias heredadas: Todo para
atemorizar, rendir, y contener á la Villa en
la defensa de su justicia.

3. El S. D. Joseph Orueta no pudo usar
del Absoluto Poder porque lo renunció en la
Sentencia Arbitral del año 1690; pero si, de
su aspera y rigurosa condición; pues porque la
Villa se defendía de una ejecución que le im-
pieduxo el año 1615; tan justamente como
en parte manifestó la Sentencia: le desgacho

una cruel Rendencia sin efectos de justicia
y por muchos caminos siempre procuró el ren-
dimiento, y vasallaje de los que mas sobres-
tian.

4. Ni en el tiempo presente dexa de exige-
mentar la villa todo lo que contra esta pue-
den practicar los señores. No ha acido sin-
dico asegurado en esta Ciudad. A D. Juan
Domingo Duarte procuraron estancarlo. Yo
lograron por medio del S. Obispo de Huesca
con Msr. Thomas Villamayor. Desuerte que
ha sido un prodigio en la villa prestar
sus fuerzas para tanta tolerancia

Sípusto 6.

Suponese, que a instancia del procurador for-
cal de su Magestad por la Corte del S. Justi-
cia de Aragón en 16 de Julio de 1565. se dio
en apellido de Aprehension de la villa de Ayer-
be; aviendo precedido Requeridas e intimas a
D. Hugo de Orriés, y D^a. Ana de Vinentella
en 13. y 14. de los mismos del. Depósito real
y escrito de las 10000 d^r precio de la Carta
de bracía: por resistir cesar a recibirlo; la
qual fue provechada en 12 de Agosto de dicho
año: Y dicen proposiciones.

2. D. Hugo de Orriés con domino, ale-
gando su posesión, y la de su Padre D. Pedro
Jordan, como se refiere en el Memor. fol. 226 ver
sic. Anuario 1.

3. D^a. Ana de Vinentella por el derecho

de su Ciudadad; Memox. fol. 112. vce. En el art. 45
225. vce. Dijo Proposición.

4. Dijo Proposición el Procurador fiscal, pre-
tendiendo la incorporación de ésta Laxónia á la
Corona Real, alegando las escrituras del Supuest. 2.
lartamente en 28 artículos, de cuya Proposición gene-
ralmente se hace mención Memox. fol. 226. vce. Que pro-
vehida; y fol. 235. vce. En el Apéndice.

5. Dijo Proposición la Villa, Aldeas, y Luga-
res comprendidos en la Carta de Gracia, pretendien-
do la reintegración á la Real Corona; y res-
pecto de esto se alegó sobre el artículo 21. que se ha-
lla Memox. fol. 232. vce. En el 21. y sobre los Pro-
pios y Rentas del dominio inferior se alegaron los
artículos 33. hasta el 43. que están á diez. fol. y an-
tes fol. 196 á 198 hasta el art. 49. de ésta Prop.

6. El Bonavero se halla en el Memox. fol. 111.
in fine alegado este Proceso por parte de D. Pedro
Baconino Vizcaíno; fol. 196 in fine. y fol. 226. Vce.
sic. Num. 1.

7. Cada lugarez por cierto (aunque no se ha)
hecho constar en el Memox.) que en el art. 21. de
la Réplica del fiscal, y en el 34. de la de la Villa,
se alegó que los éhos Lugarez, y Villa comprenden-
dos en la Carta de Gracia eran de estimación de
mas de Cien mil Ducados. En el art. 22 de la
del fiscal, y 32 de la Villa: que la ésta Villa, y
Aldeas quando se otorgó la carta de Gracia con-
taban de 500 leños, y Marquello y Aldeas de
100. Y que en el art. 85. de la Réplica de ésta
Villa alegó estar en posesión de todos sus Propi-
os, por 200 años.

8. También, que en la Replica de D. Hugo de Vaxiu se alegó en el art. 85. el derecho de paseo con sus ganados en los montes de la villa: en el 86. el derecho de prohibir a los señores de era no entraren con los suyos en la Cuesta del Carrillo, en el Lasso, ni en la finca Carravilla, y que no hagan dehesas a su perjuicio: Y en el 80. que los señores lo avían sido por razón de su dominio natural de la tienda, Ganadería, y Carnicería, sigue el derecho de tenerlas privativamente; sin que en ningún otro artículo hubiera alegado derecho a los Mesones, Hornos, Molinos &c.

9. Por la sentencia que se pronunció en 14. de Agosto de 1562. fue recibida la proposición del Procurador fiscal en primer lugar; y la de la Villa y Aldeas sobre el artículo 21. (que es la agración a la Corona Real) consta del Memo. fol. 198. vnu. se dio. fol. 223. vnu. Dio Proposición. y fol. 228. vnu. Y en 14. = Y en los siguientes díos 5. y 8. se sentaron los hechos del Proceso de Apelación de esta sentencia, e incidentes.

Supuesto).

De la dha sentencia dada en dicho Proceso Procurador fiscal se apeló por D^r. Ana de Vizcainilla a la Real Audiencia; y aviendose llevadola Copia, concluido el de Apelación, se dio sentencia en 21 de Octubre de 1582. vnu viendo la proposición de la villa; respecto de los artículos 32. 33. 36. y 3d. (que son sobre el Gobierno) con intervención del Señor; sobre el 38.

(que es el dominio de los Montes) reservando al Señor
facultad de pastar sus ganados; sobre el A.O. que
se de no pagar sino 4400 d de Peccha, la Sisa, y ma-
ravedi; sobre el A.I. que es el derecho de la Hacienda
de Búcarres (Los otros Haciendos son respecti-
vos á Soria) Se reunieron las Proportiones de
D. Ana y D. Hugo, y reprobaron la del fiscal.
Contra del Memor. fol. 113. que era alegada por Dn
Pedro Jerónimo á la letra; fol. 199. in princ. y
fol. 223. Y la Dilla fue puesta en posesión segun
el tenor de dha sentencia consta por las Letras
Narrativas Memor. á fol. 195. vols. se han presen-
tado. Y Síntesis de Comisión de Cores, que obtuvo
la Dilla fol. 199. in fine.

Supuesto 8.

Que á instancia de D. Hugo de Llues en 18 de
Enero de 1583. se formó Indumente sobre la Si-
quidación de fechos que el fiscal de su Mag.
avía percibido en virtud de la referida Senen-
cia Supuesto 6. consta del Memor. fol. 125. Vols.
nos. 35. y fol. 223. vols. Dic. para fin de revo-
trazarlos; pues le pertenecían por la sentencia
del Juzgado de D. Ana de Vinentella: Atte-
gando en el Artículo 1. de su Cédula que se ha
sta á dho fol. 223. Que de inmemorial pertene-
cían á los Señores por derecho dominical los
bienes, á saber es: La Hacienda: La Peccha: La
Yerba del Carrillo: Los Molinos de Acuje: La Tie-
da: Los Hornos: Los Hórcones: Las Cañaderías:
El presente de peones y gallinas: El hilo 3. li-
bras fino por Casa: La Sisa: El Maravedi:
Los homicidios: La Panadería: La Yerba para

sus ganados: Y las caegas de leña para Navidad.
alegando la costumbre de inmemorial de cobrar
todo lo referido, y enolmentos de ello. Y saca
el importe por 15 años, en que fue Comisario de
Corre el Legio Fijo de los otros bienes y frutos,
de 30.662^l. Memoz. fol. 229. in grise.

2. Por la Dilla se impuso, diciendo; que de
tiempo inmemorial los derechos dominicales, que
poseían los Señores, eran, por qualesquiere
Pecas, cavallerías &c. (como se dice en el Supues-
to 1.) 4400^l; y 10. pares de gallinas, y va satos
faciendo en 58 artículos sobre cada uno de los
Lopios. Memoz. desde fol. 229. vrs. Por esta Dilla
hasta fol. 233. Y se refieren 3 cedulas que por ca-
da parro se dieron, hasta el fol. 235. Y de la
Segunda Cedula que dio D. Hugo se han señala-
do por D. Benito los Artículos 1. 2. 3. 25. 32. 34.
31. 32. 40. 45. 53. 60. y do. con los testigos produ-
cidos sobre ellos que se halla todo en la Adici-
on del Memoz. desde fol. 41. hasta fol. 62.

3. Pendiente el conocimiento de este Inu-
dente en 20 de Agosto de tho año 1583. por el
Capítulo de Infanzones y la Dilla se pide decla-
rare; que la dha sentencia de Apelacion, referi-
da Supuesto 1. en quanto requería la intervien-
cion del S. o sus Ministros, no comprendía
al Capítulo de Infanzones, quando solos estos
por mandamiento del Mayor domo se juzgaban:
Que la facultad de pacas reservada al Señor
no comprendía los pedados estatuidos, ni los
que en adelante se hiciesen por la Dilla; ni
que en ellos, á perjuicio de la facultad de azuen-
dos y venderlos atribuida á la Dilla, podía

visax, ni gozar el Señor: Y que los hornos de coca
pon y Molinos de aceite edificados después de la
Aprehension referida supuesto b. por la villa, en
su suelo, y á sus expensas, y los derechos de mo-
lez y coca no estaban comprendidos en la Pro-
pension que en aquella dieron D. Hugo, ni su
Madre. Y en 8 de Noviembre de año 1583.

se declaró por ésta Real Audiencia; Que el año Ca-
pitulo por negocios de su interesse se podía con-
vocar, y presidirlo su Mayordomo, sin interven-
cion del S. o sus Ministros: Que los derechos de
pasturas recibidos á la villa, sobre el art. 38 de
su Proposición en ésto Proceso Procuratorio Fiscal
deben ser sin perjuicio del derecho reservado al
señor; desuerte que los arrendamientos y deda-
dos hechos y que se hagan, no deben perjudi-
car al año derecho reservado: Reservándose la Re-
dumia el conocimiento de arbitrar sobre el uso
de los pastos, si por el numero de ganados, ó otros
respos, se pretende abuso: Y en quanto á los ede-
ficos de Molinos y hornos lice pendiente cons-
truidos por la villa, y los derechos de molaz y
coca, si están, ó no, comprendidos en los dre-
chos dominicales recibidos á D. Hugo; se deca-
minaría quando la liquidación de éstos dre-
chos dominicales se pronuncie; consta asy del
Memor. fol. 125. vesp. art. 35. fol. 242 in fine.
Ibi: Y que arriendose hasta fol. 243.

A. Que en 1 de Diciembre de año
1583. se pidió por la villa, que los éstos hornos
y Molinos de aceite construidos después de ejecu-
tada ésta Aprehension; los derechos de coca y

molca; las Carniceras y d^recho de proveherlas y vender, no estaban comprendidos en dha Agre-
hension, ni eran d^rechos dominicales; Y que ante todas cosas se pronunciará sobre esto, re-
vocando las declaraciones contrarias: Así consta
del Memor. fol. 243. vnu. Que se aceptó; y
fol. 261. in punc. ibi: Se suplico declarar, Fuer-
nos et Holendena. Que D. Hugo en 9 de Diciembre
contradijo una pretensión, con el moti-
vo de que la villa tenía precl^usion de vía, y
que los hornos, molinos, y d^recho de vender ca-
ne estaban aprehendidos, y le competían por su Co-
misión de Corte: En 19 de dho mes y año de
1583. se declaró, que la revocación suplicada no
tenía lugar; Y sobre la declaración que se p^{edía}
en quanto á las Carniceras, y d^recho de ven-
der carne, se provehería en justicia en el dho
incidente de liquidación de frutos que se ha-
de declarar; consta en dho Memor. al fol. 261.

S. I. El 23 de Marzo de 1585 por dha le-
al Audiencia se declaró el dho Incidente de li-
quidación referido en este Supuesto num. 1. y 2.
pronunciando: Que los Hornos y Molino de acey-
te construidos en dha villa y Aldeas por el Con-
ciso á sus expensas y en su suelo, y el d^recho q^{ue} fa-
cultad de cocer y moler en ellos; para efecto,
de que el Regio Fisco este obligado á la retri-
tución de sus productos desde que se construyer-
on, hasta que se pronuncie la dha sentencia
deapelación a favor de D. Hugo, referida
Supuesto 1. no estuvieron, ni estan comprendi-
dos en esta Agre^hension: Y que lo demás sugli-
cado en 20 de Agosto, y 1 de Diciembre del año

1583 (que queda dicho en este Supuesto num. 3. y 4.)
no tiene lugar: Así consta del Memox. fol. 128. donde se refiere el principio de esta sentencia: Y toda
ella á la letra, se halla fol. 235. por la qual se
declara que los fueros que se hubieren en virtud de otra
Sentencia del Domo Gobernatorío Fiscal que se cita
Supuesto 6. mandados restituir á D. Hugo por la
Sentencia de Apelación de D^a Alma, que era al
Supuesto 3. se han de tasar y tasar en 12.000 l.
que de otros bienes aprehendidos han procedido; á sa-
ber es: 3300 l. por la Fecha ordinaria: Por la Pri-
mera 6.325 l. Por Maravedí 161 l. Por Sisca
552 l. Por la Yuba de la Cuesta del Castillo
3. l. l. Por el Ayuntamiento 150 l. Por el presente de
peces y gallinas de Soria y Linas 55 l. Por las
Cargas de leña 100 l. Por el Carnizaje de Mazuelo
825 l. con cuya cantidad total se avía de com-
pensar 13.444 l. 14. l. que la villa ha pagado por
xaron de Censos en que era obligada la Domenica
tuxa; Y se declaró no haber lugar respecto de otras
Cantidades que la villa entendía compensar, por no
constar le quedamente, y se reservó á esta su derecho;
Y que lo demás pedido por las Partes no avía. Urga-

6. De esta sentencia de liquidación hizo Dⁿ
Hugo elección de firma á la Corte, alegando
por agravio el no haber mandado se le restitu-
yeran los fueros de los Hornos, y Molinos de Acey-
te, alegando el derecho prohibitivo contra la villa
de poderlos edificar sin licencia suya; ni
la villa segun fuero tuvo esta facultad; Y con
mismo de que no se le restituyeran el derecho de
hilar 3 libras lino cada casa; las Carnicerías; las

7. Tiendas; Homicidios, ó dñejo de sangre; los pastos con sus ganados; y los frutos del Alcaldado; como consta del Memor. á fol. 239. ver. Por D^r He go, hasta fol. 239. in fine.

8. Por el Fúcal y la Villa se dieron cedulas de Defensas: alegando que los señores no tenían mas dños dominicales que Alod, ni mas que el presente de 2 perniles y 2 gallinas, y la Bimba, exceptada la de Bucarrues: Que en hoy no que era de los señores, y le tenían en su casa y el Molino de Fuyte de Badillo, por no ser dño dominical no se comprendieron en la ejecución de la Aprehension á instancia del Procurador Fúcal; desuerte que los señores se quedaron siempre en su posesión: Que era inicuo el dño prohibitorio alegado en contra suyo: Si que las Comunidades y Tiendas fuesen de la Domini- catura, antes las posería y tenía la Villa de tiempo inmemorial, y quando estaba aún en la Cazona; y si dijese se confirmara la dicha Sentencia de liquidación del año 1585. como se ve por menor en el Memor. á fol. 239. ver. Por el Regio; hasta fol. 241.

9. En este estado quedó este Recurso interpuso por D. Hugo: En el mismo año 1585 introdujo el de Breuges sobre la Carta de Gracia en las Cortes de Thionon, que se refirió Supuesto D. Hugo remitiéndole hallándose indeciso el dho Proceso de Elección de Tixma que interpuso D. Hugo como se ha dicho, num. 6. Este, el Regio Fúcal, la Villa y Aldeas comprimieron las defensiones deducidas en dho Proceso de Elección de Tixma, y se pronunció en el

ño 1594. la Sentencia Arbitral que se dejó en el
Supuesto 10; y después sucedió y pasó lo que se ve
fijar en los Supuestos 11. 12. 13. 14. y 15. siguiendo
el orden de tiempo, y se ponen con distinción por
separar todos los Incidentes del Proceso de Apelación
de D^a. Ana de Véintemilla, y sus Sentencias
de Liquidación y recursos de los Pares; y así vol-
viendo á ellos.

9. Se supone que en el año 1666 (que hasta ese
tiempo se había gobernado la villa y el Señor con
forme la Sentencia Arbitral de 1614) por muerte
de D^a. María Agustín Vida que era de Dⁿ.
Carlos Jacinto de Ovies, D. Pedro Geronimo de
Ovies apartándose y contraviniendo á dha. Arbi-
tral Sentencia, pidió reposición en todos los de-
chos, instancias, y acciones que D. Hugo tenía al
tiempo de su muerte en dho. Proceso de Apelación
de D^a. Ana de Véintemilla, en virtud de los
vínculos del Testamento de aquél, que fue abierto
en 23 de Mayo de 1605. Y por la villa en
22 de Setiembre de dho año 1666. se contradijo
esta intencional reposición, exentando la Comisión
de Comisión de Corte, que ganó en el Proceso de
D. Carlos Jacinto que se refiere Supuesto 11. por
tenir al dho de Apelación; y que así la Comis-
ión de Corte daleste, estaba extinta, y solo debía
subsistir la del dho Proceso de D. Carlos Jacinto,
ganada por la villa; y por lo tanto que dha. Re-
posición no tenía lugar. Se contradijo por Ovies.

10. En 1 de Diciembre de dho año 1666 se decla-
ró que lo pedido por la villa en dho día 22 de Se-
tiembre del mismo año no tenía lugar; y así, se
repuso á D. Pedro Geronimo en los dichos de dho

D. Hugo. Cometa todo, alegado, en el Memoz. fol.
132. Voz. Año AD. fol. 241. voz. Se parea, y fol.
244. in fine y siguiente; Y fue puesto en pose-
sión en virtud de esta reposición; Y en este in-
termedio se introdujo el Proceso Abatido Sd.
Sucede que se cita en el Supuesto 16.

11. En 13 de Agosto de 1655 se parea en
dho Proceso de Apelación por la Dilla, y suplico:
Se declarase que la parte de la Pronunciación
hecha en 1 de Diciembre de 1666 que dice que lo
suplicado por la Dilla en 22 de Setiembre no te-
nía lugar, solamente se entendió, que no tenía
lugar para fin de impedir la reposición que pí-
día D. Pedro Sesonimo; y que no se declaró que
la Comisión de Corte de dho Proceso de Apela-
ción avisó de tener ejecución, y no la del Proce-
so D. Carol. Hiacyntho; y que en esta declaraci-
ón no se pronunció qual de otras Comisiones
avisó de gravatecer: Por D. Pedro Sesonimo se
impugnó. Y en 24 de Octubre de dho año 1655 por

12. La misma Real Audiencia se declaró en confor-
midad de lo que acaba pronunciado dho día
1 de Diciembre de 1666; que la comisión de corte
que obrivo D. Hugo, no estaba exenta; y que
D. Pedro Sesonimo podía avisar de los derechos
y acciones en que estaba dho D. Hugo al tiempo
de su muerte, no obstante la Comisión de Cox-
te alegada por la Dilla; todo esto así alegado
Memoz. à fol. 134. Vozic. En el Anic. 48. y folio
245. voz. Que en 15.

13. Que en dha Real Audiencia y Proceso
de Apelación de D. Anna, parea en 13 de Ago-

ro de 1638. D. Pedro Geronimo alegando y resumen-
do lo que queda dicho en este Supuesto numeros
1.3.4.5.9.10.11.12. infiriendo tenia Comisión defor-
te en todos los Propios y bienes de la villa, que
los individuos fol. 245. in fine. Y pidió se notifica-
rá á esta y sus Llanos todo lo sobresto, y que
no le impidieran en dha su Comisión de Corte, ni
la cobranza de todos los frutos de otros bienes, re-
sultados desde el tiempo en que fue subrogado; así
resulva Atemox. fol. 136. Ver. art. 49. y desde folio
241. vns. Porcentamente hasta 245 in fine.

14. Por la villa se impugnó esta instancia en
en 16 de Setiembre de aho año 1638 diciendo ma-
se debía parar adelante en ella; y lo fundó en lo
que se dice en los Supuestos 6.3.8 num. 1.2.5.6.43;
En la Sentencia Arbitral de 1594. Supuesto 10. con-
todo lo que en esta se dijero; y que aviando re-
plicado á D. Hugo la Cedula de Exequias que dio
en la Corte, no avia Capacidad para que la lle-
va al Audiencia mandarla intimar lo que D.
Pedro Geronimo pidió, pues ya lo avian declarado
los Arbitrios, á cuya Sentencia debia estar
esta, como Sucesor y representante en los derechos de D.
Hugo: Si procedía la intimación de las bien-
dades, porque no estan comprendidas en la Apel-
ación, ni Sentencia de Liquidación; pues en el
Bona voto solo dicen Rendas; y el monarcal con-
trato, en su lugar, dice Tiendas. Contra de C.
Atemox. desde fol. 245. Ver. art. Por dicha, hasta
fol. 250.

15. Sin embargo de este Incidente previo, aví
endosete intimado á la villa, respondiere á lo
pedido por D. Pedro Geronimo: En 20 de aho
Mes de Setiembre y año 1638 lo ejecuto, comple-

lida, dando la Cedula (es notable) que se ha
ha Itemoz. desde fol. 250. Vers. En el art. 1. Y
sin embargo se declaró por la Real Audiencia
en 20 de Setiembre de año año 1608; que no avia
lugar á la revocación del traslado que se dio
á la villa de la Cedula de D. Pedro Benoni
mo; ni á lo pedido por era en año dia 16 de
Setiembre: que la Cedula que dio el dia 20 con
todas las licencias que exhibió, se debía ad
mitir. Contra del Itemoz. fol. 252. Vers. 2.
avviendose.

16. En 16 de Mayo de 1609. la misma
Real Audiencia mandó notificar á la villa
y qualesquier personas, que á D. Pedro Beno
nimo como repuesto en los derechos, instancias,
y acciones de la sentencia que ganó D. Hen
go en 21 de Octubre de 1582 referida Sigue
to J. no le cunden en la posesión y derechos
del dominio superior, ejercicio de la Justi
cicia Civil y Criminal segun por los
tumbos y fueros se permite á los señores
ni en el derecho y posesión de perturba en di
cha villa y Aldeas por fecha ordinaria los
Aldeos; El Maravedí de J. en 3 años; la Sisa
de 3. en 3. La Prémicia (exiguada la de Bú
cares); el puente de dos peniques y 20 ga
llinas; en el uso y posesión de las partidas
de la Cuesta, de Lequeza, y Bardones; y
en el derecho quevallo de tener y poseer
en Ayerbe y Aldeas; Tabernas, Huones,
Carrizales, Hornos de Cuez pan, Molinos
de Aceite, y tiendas; de pacos sus ganados;

en los términos comunes de Alyerbe y Aldeas con la
reserva de arbitrios contenida en la Declaración de
8 de Noviembre de 1583. referida en este supuesto, nro.
nº. 3; y en la ejecución y cobranza de los derechos y
futuros que han procedido de los bienes contenidos
en este pronunciamiento desde el día en que fue re-
puesto año D. Pedro Geronima: Y que en quanto á
la notificación de los demás derechos pididos por
este (ya se ha dicho, que están en el Itemor. á fol.
244. vnu. En el 5. y en el 6.) no tenía lugar. Se
halla á la tenia este Pronunciamiento Item. fol.
136 in fin. y fol. 253. vnu. Dñs Reg.

15. La Villa hizo elección de Dízma de oho
Pronunciamiento á la Corte, alegando específicamente
mente sus Agravios, cuya Cedula se halla at At-
mor. fol. 255. vnu. L por dha Villa, hasta 263 in-
fine, la qual se debe tener presente, que en ella
resume todos los hechos del Proceso, y al parecer
conciliante; ideo ad illam me refiero. Y dadas las
Defensas contrarias, pendiente una declaración
se introdujo el Proceso que se cita en el Supue-
sto 15. Y también el Pleito corriente á instan-
cia del Cabildo de Taxco: Y volviendo á di-
cho recurso de Elección de Dízma.

18. En 14. de Diciembre de 1694. por la
Corte se recibió la Cedula de la Villa en quan-
to á todos los agravios: Se mandó mezclar la
Sentencia Arbitral de 1594. Y notificarse reformado
la Sentencia de la Audiencia que está num.
16) á la Villa que á dho D. Pedro Geronimo
no le tuviese en el ejercicio de la jurisdicción Co-
ivil y criminal; en la Cobranza de Hacienda por la
Decha; del Mazavedo; de la Sissa; de la Sumi-

11 mica (exemptada la de Buraxes) del presente
de pueriles y gallinas; de la posesión de las
Cuesta y Pequera; del derecho privativo de te-
ner en Ayerbe y Aldeas Misiones y Cañadas
y casas; de gaccez en los Montes Comunes, segun-
dha resolución de 8 de Noviembre de 1583 (que
esta anota num. 3.) y de la cobranza de los fu-
tos de los bienes aquí declarados, desde el día en que
fue requerido: *Iuo ad alia locum non habere. Cu-*
ya sentencia in quantum prodicit fue accepta-
da por la villa, y se halla á la letra Memoz.
fol. 268. Es el último Estado; Se han pre-
sentado los motivos por Vixies en la Adicci-
on fol. 2. hasta el fol. 22. y consta que la Sente-
nciá no se pronunció en conformidad de votos.

19. En 23 de Mayo de 1696 se requirió D.
Joseph de Vixies en el Proceso de Apelación de
D. Ana de Vincenilla, en los derechos que tie-
nía D. Pedro Jerónimo su Padre. Y después
se estableció la Sentencia Arbitral del año de
1695. que esta siguiente 18.

20. Y en 12 de Febrero de 1723 se ha re-
querido D. Benito Vixies en otro Proceso de
Apelación en los derechos que tenían D. Hugo;
D. Pedro Jerónimo; y otro D. Joseph; y ha
tomado posesión de los bienes.

Supuesto 9.

Por noticia que se anuncia arriba Supuest. 8. nu-
m. 8. se previene: Lee en 19 de Agosto de 1585.:
en las Cortes de Monzon se dio Cedula de Bre-
ve por D. Hugo de Vixies sobre la Subvien-
cia de la Caja de Gracia, y se siguió con

citación y oposición solamente del fiscal; y se determinó el Proceso, pero no legítimamente, aun que no consta, ni se hace mención en el Pleito existente.

Supuesto 10.

Sugábase, como queda dicho en el Supuesto 8. num. 8. que hallándose para determinar el Proceso de Elección de Firma que intercedió D. Hugo de la Sentencia de Liquidación del año 1585. ibí: num. 5. y 6. se comprometieron todas las questões pendientes en aquél, en los Dres. D. Juan Ramírez, D. Diego Clavero, de la Sala Civil, y D. Martín Pérez de Blanca Abogado Fiscal. Y estos en el año 1594. dieron su Sentencia Arbitral, con atendencia de otros Procesos Procuradores Fiscales; de Dña. Ana de Vélezmilla; Sentencia de Liquidación, y pretensiones en la Elección de Firma: Y declararon que esta Sentencia de Liquidación fue, y era justa y legítima, y que no tuvo D. Hugo motivo para apartarse de ella, absolviendo á la Villa de lo pretendido por este en otro Proceso de Elección de Firma; condenandole á lo hasta y separarse de otro Proceso dentro de dos meses, como desde luego lo tuvieron por separado. Así se alega por la Villa Memox. fol. 124. vcez. Art. 32. y consta desde fol. 245. vcez. Por dicha causa fol. 249.

Supuesto 11.

Que con la proximamente referida Arbitral Sentencia de 1594. se pasó durante la vida de D. Hugo. Y en 19 de Diciembre de 1609. por la Corte del S. Juan de Aragón, y los señores de Juan Lorenzo Villanueva, á instancia del Procurador Fiscal,

que se dio en el Tribunal y de la Villa, se obró una citación contra D. Pedro de Uxries y Arbea Señor de Arzebe para pagar al Tribunal de Híjmas el Proceso de Alegación de Dña. Anna de Vinentilla referido su puesto. Y viéndolo dado sus proposiciones de Híjmas, por parte de Uxries se opuso la excepción de no ser prosegurable este Juicio, fundandola en el Juzgado de las Corres de Monzon que queda en el Supuesto 9. Sobre lo qual se formó un crecido volumen y Proceso; el qual quedó sin determinar por la sentencia arbitral de 1614 siguiente:

SUPUESTO 12.

Por muerte de D. Hugo Uxries, y por arazar el Negro referido en el Supuesto 11. comprometieron D. Pedro de Uxries y Arbea, su hijo Dn. Carlos Jacinto; y otros; y la villa, en D. Juan de Sra. Cruz y Morales Abogado fiscal, y Dn. Miguel Pérez Cuevas Canónigo del Pilar: Estoi en 6 de Junio de 1614. dieron su arbitral sentencia (la qual á Suplica de la villa aprobo el S^r. D. Felipe segundo en 20. de Setiembre del mismo año) y en atención de que vivía mas de 400 años avia pleitos entre el Rey villa, y Uxries; del Proceso y sentencia de Dña. Anna de Vinentilla; y del Proceso pendiente en el Tribunal de Híjmas, por existir las desenciones y gastos en el, determinaron

Que el Señor ayga de renuncia el absoluto poder, y se dé providencia sobre el nombramiento de Oficios. Adición á fol 23º infº.

Que sin embargo de que la Sumaria ha-

Sido y es del Señor (no comprende la de Búcarres)
la Cede á la Villa con obligación de sustentar la
Yertería, y que el Señor no la haga de pagar de los
fieudos que nombra: fol. ... vrs.

Que cede el Señor el derecho que tiene de
Vender en las Carnicerías, Hornos, Huesos, Molí-
nos de aceite (ya dice que el de la Calle nueva es
de la Villa) Tiendas, Ferias, Mercados, y Pana
derías (aunque estas siempre han sido de la Villa)
Adición á fol. 28 vrs. hasta fol. 31 Vrsic.

Luego quanto avia se dan provisónas, respecto del
uso de aguas, yerbas &c.

Que por lo que pide el Señor en ha-
vele querido los dhos Propios, le pague la Villa
Por la Yertería 8000l: Los hornos 5000l: Carnicería
as 4000l: Huesos 1600l: Tiendas 600l: Molinos
de Aceite 500l: Tablas de Jugo y Plazas 300l =
Herreras y Cera 1000l; que hacen 21000l y han
de ser Penta Dominicat. Todo consta en esta Adi-
ción dnde fol. 33. vrs. Que por q^{to} era; y siguiente.

Que si no se la pagaren al Señor de 3.
en 3. mes, se pueda reintegrar en todos los de-
chos Propios: ibi fol. 39. Vrs. Que la paga.

Y condenan á la Villa á separarse del
dho Proceso de Tiendas, y del Deposito de 10.650 l. y
hacer, que el Procurador Gúcal se separe: ibi
fol. 40. Vrsic. Condenación.

Que la Villa no queda mover Reys
algunos; y para el Caso contrario, ó que el Rey
lo moviere se reintegre al Señor en el Abolento
Poder: Si por no querer algun señor tobar la
Sentencia, se resarcire, queden dhos Procesos en su
fuera: ibi fol. 45. Vrsic. Condenación.

Con el motivo de los gastos que ha tenido D.
Pedro Urriés, y por razón del absoluto Poder
y por otras causas que ceden en beneficio del
Señor, condenan á la Villa á pagarle 160000d
(con 8000d.) dentro de 15 días; y 8 Censos, que
son de cargo de la Dominicalura, cuyas ganancias
nue annuales hacen 6000d.; y en caso de revisión
de la presente sentencia, no los deberá pagar la
Villa. Ibi fol. 42. vca. Que en atención.

Estos son los capítulos principales que se notan
para el caso presente, y resulan de dha. Absoluta
Sentencia.

Paga la Villa, segun ella, por la Pesta -	1000d
Por las ganancias de otros Censos	335d
Por el redito de las 8000d que dio luego . .	400d
	<u>1385d</u>

Supuesto 13.

Sugáñese que á instancia de los Juzados de Segúñez se introdujo aprehension entre otros muchos bienes, de la Villa de Ayerbe; y entre otras proposiciones ha de ésta, respecto de todos sus propios, y le fue recibida iuxta tenorem Sententie Arbitralis anni 1614. como se enumera del Memox. fol. 202. vca. Art. 15. y siguiente

Supuesto 14.

Que en 22 de Agosto de 1633. á instancia de D.
Carlos Jacinto de Urriés se aprehendió la
Villa de Ayerbe, y sus Propios, individual-
mente designados, que se hallan Memox. fol. 189.
vca. se ha presentado. Dio Proposición la Villa
sobre todos los bienes del domino Infante, que
contiene 18 arquulos y concluye fol. 194. Y se le

ueblo en conformidad de la Sentencia Arbitral del año 1614. afianzó y fue puesta en posesión; Y se le concedió Firma en 22 de Diciembre de 1666. como se ve Memox. fol. 195.

2. La para que quede dicho aviendo D. Pedro Gerónimo de Juxis obtenido la legación en los derechos que tuvo D. Hugo en el Proceso de Dña Ana de Vinentilla en 3 de Diciembre de 1666. como se ha dicho Supuesto 8. num. 10. y ganado Firma en 16 de Marzo de 1663 para que con pretexto de la Comisión de Corte de la Villa en dho Proceso Juxarorum de Senegue, y D. Carlos Lacinto de Juxis, obtenida en fuerza de la Sentencia Arbitral del año 1614. referida Supuesto 12. separándose este de ella, y su apresamiento: no se le embarazarase en la Comisión de Corte de D. Hugo en los bienes y derechos comprendidos en dho Proceso de Dña Ana de Vinentilla, en cuyos derechos estaba subrogado dho D. Pedro Gerónimo. Y la villa decía que dicha legación de Dn Pedro Gerónimo, á lo sumo se podía extender en quanto á los bienes aprehensos en dho Proceso Juxarorum Fiscales; y no á los aprehensos en este de D. Carlos Lacinto. Así se le concedió enclavado á la citada Firma que avisó obtenido Dn Pedro Gerónimo, para que no se le embarazarase la Comisión de Corte en todos los bienes que no estuvieren comprendidos en aquél Proceso, cuyos bienes se hallan Memox. fol. 189. Dada a 23 de Noviembre de 1663 como resultra todo del de ek fol. 201. Ver. se ha avanzado hasta fol. 203.
in fine.

Supuesto 15.

Que á instancia del Convento de la Victoria de esta Ciudad por la Lr^a de D. Joseph Mendoza se

81

Introduxo Pleito de Aprehension de la Villa de Ayerbe
como parece del Memoz. fol. 211. in fin.

Supuesto 16.

Que á instacia del Convento de S. ^{ta} Lucia de esta Ciu-
dad por la Real Audiencia y Ls. ^{nias} de Juan Fran^c
Navarque en el año 1680. se introduxo Aprehens^{on}
on de la Villa de Ayerbe; consta del Memoz. fol. 10.
in princ. fol. 213. vers. En el Art. cuyo Proceso se
halla concluso, indeciso, y sin determinar; como
consta á fol. 219. Vers. Art. 10. y fol. 223 Vers. En el
Art.

2. En este Proceso dio Proposición la villa con los
mismos meritos y derechos deducidos en el Pleito Co-
rriente, de cuya prueba se aquida, y vale, por
ser probanza publicada: Y se refieren los 11 Testi-
gos que degustaron en él á fol. 26. del Memoz. Cu-
yas declaraciones se ríenian sobre cada uno de los
Artículos de la Proposición en el Pleito corriente,
en el mismo Memoz ó tal.

Supuesto 17.

Que en el año 1684. á instacia del Convento de La
legocias de S. ^{ta} Clara de Calatayud por la Real
Audiencia y Ls. ^{nias} de D. Gaspar del Corral se á
aprehendido la otra Villa de Ayerbe, sus Molinos,
haciéndos, términos, montes, yerbaz. Dio Proposici^{on}
on la villa alegando el dominio de dho. Dreschos,
en cuyo Proceso no la dio D. Pedro Jerónimo,
y por la sentencia que se pronunció á 20 de Dic^r
embre de 1685. se le reubio, y fue puesta en pose-
sión de aquellos, como lo alega fol. 149. del Memoz.
in princ. Y para su justificación se ha pre-
sentado Firma de Comisión de Corte de dho Pro-
ceso, que obrava la Villa á 4 de Mayo de 1686; y
se halla en la Adición al Memoz. á fol. 62. y los
bienes son los mismos, y de la manera que estan

en este Proceso, y la Villa alegó posesión de mas de Cien años, de aquellos.

Suspuesto 18.

Sugonese que el año 1693. introducido ya y subtranciada el Pleyto de Agrechación pendiente como se díz, el S^r. D. Joseph Orriés y la Villa comprometieron todas sus diferencias, que sin duda se procuró para diversa de la continuación de ese Pleyto, y del uso de la Sentencia que ganó en la Elección de Firmea en el año 1694. refrendada Suspuesto 8. num. 18. por medio del absoluto Poder, con que ejercicio frequentaba el S^r. D. Joseph, y por librarse de ese la Villa adherió al Compromiso y Sentencia Arbitral, que fue muy conforme con la del año 1614. referenda Suspuesto 12. aunque con algun exceso respecto de la Cantidad anual, con que la Villa avisó de contribuir.

2. Esta Sentencia Arbitral tuvo efecto hasta el año 1693. en que empero la Villa agobiada de los gastos que ocasionaba la Guerra a dejarle de pagar al Señor. Y en el año 1694. se ajustaron estas cuentas, y por la ruta introdujo la ejecución el S^r. que siguió por dos años, y por la Sentencia que se pronunció en ese Pleyto se le rebajaron 150l cada año de la Cantidad Convenida en la Arbitral de 1693. y se mandaron traer los Progios de la Villa, y de algunos Particulares, Y por evitar estas ruinas se convino una Transacción destinando los efectos de otros Progios a la paga de lo Vencido y corriente que debía cobrar el S^r. en conformidad de esa Sentencia Arbitral de 1693.

3. Hay ha recibido el Señor los productos de dichos Progios hasta el año 1695. que aviendo pretendido la Villa rescisión de esta ultima transacción, por enorme lesion, y declarándose contra su pretension. Cito y emplazó a nombre del Cabildo de Zaragoza al presente pendiente, a los interesados para seguir este Pleyto: previniendo que en él no resulta cosa alguna de lo Contenido en todo este Suspuesto =

Pleyto corriente.

Al 19 de Diciembre de 1693. a instancia del Cabildo de Zaragoza se proveyó la prehension de la Villa de Ayerbe y demás bienes, que eran Memoz. fol. 1. que son los mismos, que los del Proceso del sucedido a los litigantes son, D. Pedro Geronimo de Uxies (en cuyos derechos se repuso D. Joseph, y por el muerte de este, ha salido D. Benito) La Villa; y diferentes Consalicias, Memoz. a fol. 2. = Los testigos de Uxies se refieren a fol. 10. y los de la Villa a fol. 13. hasta 28. del Memoz.

Dijo Proposición D. Pedro Geronimo de Uxies alegando el dominio y posesión de los bienes por 30 días; y lo justifica con 9 testigos; Memoz. fol. 28.

La Villa y sus Aldeas pidiendo se le reciba, y se restituyan todos sus Propios, expresados en los 18 Artículos de su Proposición

Y los Excehedores con sus Causas, se hallan Memoz. a fol. 203. hasta 225. Y de estos son Siete los que piden directamente a la Villa; Memoz. a fol. 220.

Proposición de Villa y Aldeas.

Artículo 1. Memoz. fol. 29.

Alega por 200. años y de Inmemorial la exención de la villa y Aldeas, que confronta con Pardina de Mondote y Arcuona &c. Y que forman un Convento, sin que en los años anteriores al año de 1693 se comprendió la Pardina de Mondote dentro las confrontaciones de Ayerbe.

Art. 2. Memoz. fol. 29. a 32.

Alega por otro tiempo inmemorial que dentro de

tos terminos de Ayerbe exento ta dha Pardina de Mondote, Los Molinos de acyce, Mesones, Casas, Hornos, Tabernas, Panaderias, Hornos de cocer pan, y los Molinos harineros, que á sus expensas, y en su servicio, y texitoulo ha fabricado la villa. Y se justifica concluyentemente con 22. testigos, aunque solo doron quanto á Mondote = Por D. Pedro Jerónimo Iriés, en su defensa se insiste en que se le reciba su proposición, y alega el dominio de los bienes in genere por 25 años; Y lo justifica con 10. testigos, aunque el 10. dice, menos los Molinos harineros. Y en el art. 8. alega que Mondote era dueño de los terminos de Ayerbe, y así nacida del Bonavero, y con 4. testigos lo justifica. Pero la villa en el 6. y 10. de su defensa, dice que Iriés debió alegar lo que ahora deduce, en su proposición, por ser efecto del dominio; y que dha Pardina era comprendida en esta Aprehension para vías de la Alcada fiscal y del Tracto y Cequía de Mondote.

Art. 3. Memoria. fol. 32. a 50.

Alega que por 200 años, e inmemorial ha sido dueña, y señora de los Montes y terminos aprehensiones (excepto de la Cueva del Castillo, en la que pueden pastar sobre cinco sus ganados por Julio y Agosto) haciendo pedados nombrando Guardias, poseyendo larga, con derecho prohibitivo. Se justifica con 44. testigos concluyentemente. Por Gómez art. 9. de su defensa. se alega el dominio de dha Cueva, y del Puerto de Bardanes por 25 años; y con 9. testigos lo justifica, aunque los 6. en quanto a Bardanes no tienen noción. En el art. 10. alega el derecho prohibitivo, y solo lo justifica con los mismos testigos en quanto á dha Cueva del Castillo. Y por la villa se insiste en el art. 8 de su defensa. en el derecho prohibitivo, dominio, y usos alegados; y con 33. testigos justifica el derecho de pasturas en dha Cueva, y el absoluto dominio de Bardanes, con caños esquifios de prohibi-

cion contra los Señores, que refiere el Testigo 35. Memox. fol. 39 = Por el Señor en el art. 68. de su Leyla se alega de inmemorial el derecho del Agua del Cenquillo para la Huerta de Palauo del Domingo á 3 vñeras hasta la misma hora del Lunes; y con 6. Testigos lo prueba, aunque los 3. no deponen el derecho prohibitorio que alega. Y la Villa en el So. de su Leyla alega el dominio de ésta Agua y Río, que se govierna con orden de los Dueados, y derecho prohibitorio á Vecinos y Señores de inmemorial; y con 22 Testigos justifica el dominio; 3. no dicen el derecho prohibitorio contra los Señores; 9 lo dicen contra los Vecinos con caíos específicos; y el 3d el prohibitorio contra el Señor con caíos específicos. En el art. 51. niega á los S. el uso de Monos y yerbas, sino con la limitación, y moderación que qualquiere tiene, guardando Dehesas y Vedados; porque de 200 años, y por inmemorial la Villa es dueña de todos los Quertos de yerbas (los expresa y confirma Memox. fol. 45.) y sin intervención de los Señores dispone de aquéllos. Sobre que concluyen 9 testigos, y 2 con el motivo de haber arrendado muchos años de la misma Villa = En el art. 52 alega de inmemorial el derecho prohibitorio por sí, y sus Guardias contra Vecinos, y Señores para que no entren en éstos Quertos (exceptado desde 5ta Cruz de Mayo hasta 29. de Junio) á pacar, ni gozar de uso alguno, mediante las penas que á la Villa le ha parecido: El testigo 3. refiere muchos caíos específicos de penas; el 6. y 22. lo dicen de público; aunque el 31. y 3d. no dicen el derecho prohibitorio en quanto á los Señores; y 5. testigos mas, concluyen con caíos específicos. Y para mayor justificación, por la Villa se han presentado 8. Actos de arrendamientos, en distintos años

dude el de 1509. Memox. fol. 186, y se vale de los Sentencias y Juzgados que há tenido, referidos en el Supuesto 3. n.º 3. Sup. 3. Sup. 8. n.º 3. 5. 16. 18. y Sup. 13.

Axt. 4. Memox. fol. 50. a 55.

Alega de inmemorial el derecho prohibitorio de Alexa fo-
ral en sus términos (exagerado a los de Morillo, Socorro,
Socua y Sinal, y estos la deben visar segun Fueno) largé
por suyo: Se justifica con 32. testigos, Memox. fol. 51. a
55. y los mas refieren repetidos casos, en que por con-
travenir se há apenado y pagado las penas. Por el Se-
ñor en el art. 11. de su Regla se alega el derecho de pas-
tar sus ganados en los montes y términos ajenos lib-
eramente, en todo tiempo; y 15. testigos dicen el contrario;
y el 8. aumenta de oída a los Arrendadores de los Quie-
tos, los hallaban ya pacídos de los ganados del Señor.
Y la Vista en el art. 9. de la Regla dice que el Señor no
puede exceder, ni abusar de los derechos alegados en los
art. 3. y 4. de su Proposición, sino como uno, y otro ve-
nido; Y se vale de los Actos y Juzgados referidos al
fin del art. antecedente; y de las Mononaciones y Di-
zinas, Memox. fol. 182. veru. Se aguda.

Axt. 5. Memox. fol. 55 a 63.

Alega que por 200 años el Concilio y sus doce Personas,
en el dia 15 de Agosto nombra por Insaculacion, o
nominacion, Juzgados, Guardias, Agremiados, Pro-
curador, Dos Sacristanes, Campaneros, Notario, Se-
cretario, Notario, Corredor, y demás Ministros: Y con-
cluyéndose con 24. testigos, aunque el 30. no lo sabe
en quanto a Sacristanes; pero se prueba con el Nom-
bramiento del año 1669. que era a fol. 189 del Mem-
ox. in fine. Por el Señor en el 12. y 13. de su Regla
se dice que por derecho inmemorial, y segun Fueno, nom-
bra Procurador, Procurador, Almudaz, y Teniente de

este: Deponen 9. testigos, aunque el 1. no lo sabe res-
pecto de Teniente de Almudazaf; el 6. solo de oída y el
35. La Villa en el art. 10. de su Iglesia insiste en
ser propietario de las Universidades dax precios y me-
didas; y así el nombrez Almudazaf y Prox. Titulo.
Por Vizca en el art. 11. de la Iglesia se alega de in-
memorial el derecho de asuntir de precio el Juzcío
o su Teniente en Concejo y dar su voto: 5. testigos
lo dicen de público: el 1. de Vista concuerda el Juz-
cío, è ignora si dà su voto; y el 36. de vista la asu-
tura, y voto. Pero la Villa art. 11. de la Iglesia, de-
ce, que por 200 años, se convoca á Concejo por Progon
y llama al Juzcío, o su Teniente; y vayan, o no, con
relación del Corredor de hacerlo. llamado respectivè,
se forma y trata en el Concejo: La progunta es de
los Juxados, y jamas tiene voto el Juzcío. Condu-
cen los Juzgados de los Supuest. 6. y 3. y en su fo-
mento se concedió Tiama á la Villa en 11 de Dici-
embre de 1610. por la lru. de Martín Insauri, aun-
que no está en Proceso.

Art. 6. Memor. fol. 63. á 80.

Alega el derecho inmemorial de Aviñaz; de ven-
der o arrendar las Tablas de Juego en tiempo de
Ferias y Fiestas; de Cobrar Caberage de los gana-
dos, que se venden en aquellas; de poner precio a
las Carreras y competiciones; vedarlos y prohibirlos; de
juntar Concejo general o particular, llamando
al Juzcío, sin que tenga voto este decisivo, ni cons-
ultivo; oponer el Juxado o Juxados; de hacer
estatutos y deliberações civiles y criminales; im-
posiciones, Comportamientos &c = En quanto á ave-
cinar concluyen 8 testigos, y 4. refieren casos es-
pecíficos = En q. á vender las Tablas de Juego

se prueba con 9. testigos, y 6. de vista: Y conduce el Du
chile del Señor 1. y en Arrendamiento Memori.
fol. 188 = En quanto à Caberage con 22 testigos, y mu
chos de hecho propio de pagarlo = En q. a poner pre
cios 19 testigos, aunque 4. solo en quanto a pescados
de vista; y muchos el derecho prohibitorio = En q. a
juntarse el Concejuelo 13 testigos = Y en q. a Tallones,
y compatriomientos 16 testigos. Y para mayor justifi
cacion se vale la Villa de las Fiermas al Memorial
fol. 200. vrs. Otra Firma; fol. 201. vrs. Otra Firma.

Por el 5º en los art. 15. y 16. de su Legla Memoria. fol. 69.
se dice, que es privativo suyo el derecho de aveinir como
efecto del dominio superior, y lo contrario sería con
tra su Comisión de Corte, y esta en posesión inmemorial;
y 3 testigos dicen lo han comprendido así por su
memoria, y de oídas. Y por la Villa en el 12. de su
Legla. se niega ese derecho al 5º por ser propio de las
Universidades. Por el 5º en el 15. y 18. de su Legla so
sobre arrendar las Tablas de Hugo, Caberage, y precie
os, se niega à la Villa, y dice que D. Hugo obtuvo Real
Privilegio el año 1510. para poder tener dos Ferials
en Ayerbe (Presenta el Privilegio, y no la Firma que
alega en el art. 19. obtenido en su fomento); Y en el art.
20 de otra Legla alega la posesión por 180 años de
Cobrar otros derechos; y de 4. testigos que depositan, son
contra producentem 3. La Villa en los art. 13. 14. y 15.

de su Legla insiste en la posesión de otros derechos, co
rroborados con otras Firmas; tiene la autoridad de
Derecho, y refiere el modo de establecer las Ferias, à
arrendar las Tablas; y cobrar el Caberage; y lo ju
fican bastante 20. testigos. Por el 5º en el 21. y
22 de su Legla, sobre Precios, se alega de inmemorial el
derecho prohibitorio peculiar de los Señores; y que los
extranjeros solamente pueden vender 24. horas à los

guesso: 2. testigos deponen, pero no consiguen s.
La Villa en el 16. de su Regla, dice, tiene cesión
cía de Dicho el 50^o; insiste en su posesión de 200.
años; y la justifica con 18 testigos, respectivamente sobre
otros derechos. El 50^o en el 23 y 24. de su Regla so-
bre cesiones y Ordinaciones dice que siendo el abso-
luto Poder de los Señores, son reguñantes estos de-
chos á la Villa, y que lo tiene de inmemorial con
derecho prohibitorio; 2 testigos lo dicen de público.
La Villa en el 15. de su Regla insiste en que tiene
la cesión de Dicho, y el inmemorial de estan-
ix, ordenaz &c. y lo justifica con 12 testigos, y 3 re-
fieren casos específicos. Se vale de otras dos Gis-
mas; y de los Actos al Memox. fol. 183. Vers. Se-
ayuda; y fol. 188. vers. Una Condición, y Vers. Otra
Capitulación.

Art. I. Memor. fol. 80. a 8).

Se alega por 200 años el derecho de Cobrar del Alcaide
de del Castillo 1^o riego y 1^o ordeño para el Cam-
panero de la Hermita de San Juan: Y de tomar
el Agua del Rio Albero que pasa por Mondote, co-
rar en este Monte ramas para la conservación de
el Arbol y cequia, regar las heredades, y el domi-
nio de dicho Arbol, cequia, y agua. La 1^a parte se
justifica con 16 testigos, hasta que tomo posesión
D. Pedro Hernández (fue el año 1666.) que despu-
es no quiso nombrar Alcaide. Y en quanto al
Arbol y agua de Albero lo dicen 20 testigos; bi-
en que los mas declaran, que á las expensas no
conviene el Señor. Por este en los art. 25. y 26. de
su Regla se alega de inmemorial que no se ha pa-
gado dicho riego, ni Ordeño; y há 40 años no lo ha
pagado, aunque los Juzgados ayen intentado p-

dicho; Y los testigos declaran; el 8. que jamas ha sabido paguen los 5^{os} dho riego y ordio; el 14. lo dice de oida á los criados de estos; el 16 de publico; y el 36. de oida á los de Ayeribe. Y en los art. 25. y 28. insiste en que Mondote no esta agriheno, y que ha 25 años es Señor de este termino, de dho Ayud, Cequia, q. Aguas con las que ha regado los fundos que tiene en él; y los testigos concluyen en la posesion de ésta Pardina. La Villa en el 18. de su Legla. alega la inmemorial de cobrar dho riego y ordio del que se da de los frutos Decimales al Alcayde: Y tener dho Ayud á expensas de 5^{os} q. Ditta, aprovechar ésta agua, y regar como queda dicho; Y deponen los mismos testigos. Se vale de las dos licencias de los años 1522. y 1622. Memor. fol. 188. in fine. Y de la Firma (que la alega en el art. 19.) que obtuvo el año 1666. Memor. á fol. 189 hasta 195. y en el siguiente 14. num. 1.

Art. 8. Memor. fol. 88. á 92.

Alega por 200 años, é inmemorial el derecho de prendar los Juzados á los delincuentes, y depositarlos en la Cárcel de la Villa; de prender por deudas por la misma, y á los Contraventores á sus Decretos en quanto á su política, y govierno; ejecutarles sus bienes; y ordenar todo lo conveniente á aquella sin dependencia de los señores. Se juzga con 23 testigos de villa, y con caros específicos de libras los Presos los Juzados. Por el 5^o en el art. 29. de su Legla se dice que aunque quedan prender los Juzados por delitos, ó deudas, pero no libran los presos, que es propio del Juzgado: Y testigos concluyen, y el 13. con caro específico, pero no del Caro. La Villa en el 20. de su Legla alega la inmemorial de librar los Juzados á sus presos, aun que estén en la Cárcel del Señor, sin pagar carcelaje:

Y concluyen en quanto á librales, 8 testigos, los 5 de vista, los demás hablan solo de la facultad de prender. Conducen las otras dos firmas. Memorial fol. 200. y 201. in fine.

Art. 9. Memor. fol. 92 a 93.

Alega que por 200 años ó inmemorial era en dicho y libertad de dar y pagar talavamente, así al Infante D. Fernando y sus Leyes, menores por el que son la Villa, como a los s. temporales, por qualesquier Pechas &c. y qualquier otro de exacción; 4 hood, 2 peníles, y 20 gallinas. Se justifica con 21. testigos, aunque el 4. y 12. aumentan el derecho de sangre: Y de los 11 del Proceso Abbatide, 5 de Sacristía dicen algunos se pagaba por la Concordia de 1614-1200 d. J., y porque D. Pedro Benavides no quiso pagar por ella, solo cobraba, lo que dice el Artículo. Por el 5º en el 3º de la S. se alega de inmemorial el derecho de cobrar la Pucha, el presente de peníles y gallinas, Sisa, Hizarravedi, Homicidios, Hizarras, y lana. 20 testigos deponen; aunque respecto de Sisa, Hizarravedi, Hizarras, y lana solamente 8. La Villa en el 21 de su memoria niega otros derechos; y justifica esta negativa con claramente con 22. testigos. Memor. fol. 93. Ver. En esta, Y se vale del Privilegio del Infante D. Pedro referido en el Supuesto 1.

Art. 10. Memor. fol. 93 a 145.

Alega que por mas de 130 años es dueña del Molino de Argote de la Calle nueva y derecho de las molineras: De los Muones y derecho de dar porada: De las coñiceras y el derecho de matar y vender carne: De las lindas; Panaderas, Hornos; Tabernas y sus Vínes: L de la Casa de la Villa; Largo porcuno. Sobre todos

los otros Propios, excepto Tabernas y Casa de Villa dego-
nen 24. à 25. títulos; todos concuyen en la antigua po-
sición, como se articula, y continúa; aunque los más di-
cen que poseyó la Villa hasta de 25. años à una persona
que tomó posesión D. Pedro Jerónimo, y se los apropió;
y después, en unos años poseía el Señor, en otros la
Villa, y de presente está: Sobre tiendas dicen algunos
que después de otra posesión avía dos, una por quie-
ra del Señor, y otra de la Villa. Sobre Tabernas y Ca-
sa de Villa concuyen 15. títulos, aunque uno dice, que
D. Pedro Jerónimo se apoderó también de las Tiendas.
Y los 11. títulos del Proceso de S. M. Suicidio concuyen
el articulo hasta que se tomó otra posesión; pero la ac-
tual era de la Villa. Y para mayor justificación se
vale de los Arriendos de cada uno de otros Propios
muy antiguos que ay muchos de la Contraria de 1500.
Memoz. fol. 186. Por el S. en el art. 31 de su Regla Me-
moz. fol. 105. se aliga de inmemorial el dominio y pose-
sión de todos los otros Propios con derecho privativo; y
33. Títulos declaran por este, respecto de los mas de di-
chos Propios, desde que tomó posesión que hacía 25 à
nos; que antes los poseía la Villa en virtud de la con-
tenida Arbitral de 1614. y los mas de aquellos decla-
ran de antes de esta Sentencia la posesión en los Señores; pe-
ro respecto del derecho privativo no concuyen. En el art.
32. Memoz. fol. 111. dice que aunque la Villa en algun ri-
empo tuviéra poseído otros Propios fue en virtud de
Sentencias Arbitrales y Concordias, que no queden po-
sueños á los Sacamones; Y en los art. 33. y 34. alega lo
expuesto en los Supuestos 6. y 7. en donde á la Villa se
le repelió el dominio de Concordias, Tiendas, y Panader-
ías. Por la Villa en el art. 22 de su Regla Memoz. fol.
114. se infiere en lo dicho en su Proposición, y que de
inmemorial los Señores solo han poseído el Molino
de Aygre de Badillo, no como dominical, sino como
fundó propio y particular; y la Villa el Molino de

Ayuntamiento de la villa de la Corte nueva, y el de Bucaramanga de 40
años que hace lo conserva este lugar a sus expen-
sas, y en su suelo; Y todo lo justifica con 23 testigos.
En el art. 23. que de inmemorial es dueña del edifi-
cio material de Cañiceras que edificó a sus ex-
pensas y en su suelo, y del derecho de vender carne
y 26. testigos convienen en este derecho condeyentem.
y como lo tienen dicho en su proposición. En el 24.
al Dr. Pedro de Lora. alega el otro derecho inmemorial de Misiones, Haci-
endas, Tiendas, Tabernas, y Posaderías; y también
con 26. testigos se justifica. En el 25. que a mas de
esta posesión inmemorial tiene la autoridad de Dre-
cho la villa. Y el Pícaro en su nombre alega las fin-
mas y Comisiones de Corre de los Procos, Juzga-
dum de Senegua, y de D. Carlos Jacinto referidos
Supuestos 13. y 14. En el art. 26. en comprobación del
domingo de las Cañiceras dice que en el año 1583.
acusó D. Hugo a un juezado de Ayerbe criminal-
mente porque las arrendó, y fue absuelto por la
Real Audiencia, porque constó que las Cañiceras
eran de la villa; y aunque a fol. 122. del Memox.
impune. dice: nada se ha tratado en prueba; pe-
ro consta por las actas de las Sesiones Narrativas que después
de la audiencia se presentado la villa a fol. 225 del Memox. en
el fol. 241. ovié. En los art. 25. y 28. dice
que no se hallaron Concordias, ni sentencias arbitriales por las que conste que los señores tengan
derecho privativo; sino por virtud de pleitos y priva-
tivas de los derechos cumulativos que comprendían y
hacían de la villa, se hicieron previsiones que
no pueden perjudicar a esta. Ni D. Pedro Gerón-
imo puede valerse de ninguna sentencia arbitria-
l que las ha impugnado, aviendose subrogado
en el Precio de D. Ana de Vinentelha, y pidiendo
el Decreto de Notificación; y aunque dice el Mem-

nada se ha traido para prueba: consta del Supuesto 8. num. 9. 13. y 16. y del Memox. fol. 132. vnu. Art. 14. fol. 241. 244. y 253. Y en los art. 29. 30. 31. y 32. de la otra

Aplica alega la Ditta que en las declaraciones hechas en los Procesos Procuraroría Fiscal, y de D^a Ana no se determinó principalmente: Que todos los Propios y Edificios son de la Villa: Que de otra sentencia de licitación se hizo elección de Firme por D. Hugo, y sin embargo por la Sentencia Arbitral de 1594. se dio clara justa la de liquidación; y aunque dice en el art. 16. fol. 125. nada se ha presentado; consta de otra sentencia arbitral, por lo que se dice en el Supuesto 10.

Por el d^o desde los art. 35. hasta el 49 inclusive se alega lo contenido en el Supuesto 8. num. 3. 4. 5. el Testamento de D. Hugo de quien se incluye D. Pedro Gerónimo; lo que se refiere en otro Supuesto 8. num. 9. y 10. que convivido de su deposición fue puesto en posesión de otros Propios, y lo queda sentado en los num. 11. 12. 13. y 16. que es la Sentencia de Notificación del año 1619. La Ditta satiface en los art. 33. y 34. conque lo dicho no embaraza á que en este Proceso se conozca y decida lo contrario; á mas de que otra sentencia de Notificación se pronunció con variedad de votos, y se reformó por la Corte, y se vale de lo dicho, supuesto 8. n. 13. y 18.

Veras en el 50. y 51. de su Lega. Memox. a fol. 139. alega la Sentencia Arbitral de 1614. pero sin argumentarla, y solo porque conste que los otros Propios pertenecen a los Strozes, y que D. Pedro Gerónimo sucedió a D. Hugo su muerte, y no á los Compromisarios en aquella, y como tal sucesor fue puesto por la Audiencia en posesión de los bienes. La Villa en los art. 35 y 36. de su Lega Memox. fol. 141. dice, se debe desentimar otra sentencia Arbitral, y que por lo mismo que alega, no se puede valer Veras de esa.

Y el Señor en los aas. 52. 53. 54. y 55. de su Regla ale-
ga el referido Decreto de Notificación; la posesión
que tomó de otros Propios; que á mas de era, y de
la inmemorial que tiene, obitan á la Villa los Indi-
gados referidos; y que aunque ésta Sentencia de No-
tificación se hubiera enmendado por la de 1694; es
ta no decidió ni declaró que bienes eran Dominio
cales, nó se pronunció como debía. Y sacufica la V:
Ia en los art. 3d. 38. y 39. de su Regla, conque dicho
Decreto de Notificación era revocado por el de 1694.
que en este no ay surgido para dejar de acreditar á
la Villa todo lo que pertenece en uso Propio; e insur-
te en alegar la posesión antiquísima de entre de los
Meyros en rados los bienes; y la justifica con 10. testigos.

Art. 11. Memor. fol. 145. a 150.

Alega que el Concejo edificó á sus expensas y en su
suelo los dos Molinos harríeros; el alto el año 1630,
y el bajo el de 1640, y que desde entonces los poseyó.
se justifica concluyentemente con 51. testigos. Y se vale
de la Capitulación de ésta construcción Memor. fol. 188.
vers. Ira Capitulación. Por el 5º en el art. 56 de su
Regla se dice que la Villa deixante la Aprehension á
instancia del Prox. Fiscal, y la Relación de D.
Ana, los fabricó de hecho y conviviendo á ella
y que el 5º los poseyó por mas de 30 años. El 1. tes-
tigo dice los poseyó por un año; y que por haberse
destruido el Molino de Gallego, á donde debían ir
á moler los de Ayerbe, fabricó la Villa otros dos
Molinos. 6 testigos mas, dicen que luego que tomó
posesión D. Pedro Jerónimo los poseyó, por no mas
de un año. La Villa en el art. 4º de su Regla ale-
ga la Comisión de Oficio del año 1684. del Procurador
á instancia del Convento de S. Clara de Calatayud
y aunque dice el Memor. fol. 149. nada se ha trahido

después se ha presentado la firma, como se refiere en el
lugaro 11. Y en el art. 41. opone la excepción de prescri-
pción de vía al Señor, que no dio Prog. en Tho Proceso.

Art. 12. Memox. fol. 150. à 154.

Alega de 130 años el derecho prohibitorio contra los vecinos
y cualesquier Personas de no entrar pan, vino, carne, y
Obras en tiempo de Vendimias bajo diferentes penas.
Se concluye con 28. testigos que degonen con casos especí-
ficos, y conducen las otras dos Firmas Memox. fol. 200.
y 202. in fine. Por el S. en el art. 53 de su Regla se de-
ce que como lo es de Carniceras, Tabernas, y Panaderas
es suyo el derecho prohibitorio, y alega tenerlo por
40 años; y se prueba 14. testigos con un caso espe-
cial en el 5. 33. y 9. Y la Villa en el 42 de su Regla niega
el dominio y derecho en contrario alegado.

Art. 13. Memox. fol. 154. à 156.

Alega por 130 años el derecho de la Aldea Toral contro-
do genro de ganados de sus vecinos, en la Partida de
Monforrobol, que es parte de Mondote, de sol a sol, en
todo tiempo y sin pena: y se prueba con 23. testigos con-
cluyentemente. Por el S. en el art. 58. y 59. de su Regla
se infiere en que Mondote ni Monforrobol no estan
comprehendidos en esta Aprehension; y aunque lo estan
vieren alega el derecho prohibitorio contra la Villa
de dha Aldea. Degonen el dominio 2. testigos; pero na-
da dicen del derecho prohibitorio contra Villa ni Aldea.
Y la Villa en el 43. y 44. de la Regla insiste en la com-
prehension en esta Aprehension de dha Partida, y que
se puede tratar en ella de este derecho, que lo tiene de
inmemorial.

Art. 14. Memox. fol. 156. à 159.

Alega que el Lugar de Bucatuer ha 40. años hecho
un Molino de Agua a sus expensas y en su suelo, de
que es dueña, y de sus hijos: Con 20. testigos se prueba
concluyentemente, y muchos de vista la edificación; y

algunos que D. Pedro Jerónimo con su posesión
intrometió en él. Por el 5º en los art. 60. y 61.

su Legla se dice lo mismo que sobre los Molinos ha
estimado en el Art. 11. de la Proposición de la Villa;
allega el poseedor por 20 años; y solo 3. turgos más
esta. Y la Villa en el 45 de su Legla. insiste en lo

dicho en su Proposición, y que se construyó sin con-
travenir á la aprehension del Procurador Fiscal
ni á la Comisión de D. Hugo, pues no tenía del
dicho que se hubiera hecho prebatorio alguno.

Art. 15. Memor. fol. 159.

Fol. 15. Alega que el Señor de Búcarres su Aldea de in-
memorial cobra la Primicia por encero de todos
los puros que se cogen en él, y convierte á su utilidad
y en la fabrica y alimento de la Iglesia. Y 22 tur-
gos concluyen con caños específicos algunos. Y se va-
ste de los propios de los Sagudos. 2. 1480.

Art. 16. Memor. fol. 160.

Alega que por 200 años es dueña del Campo de Te-
xas, haciendo Texaf, badiellos &c. Y 24 turgos lo
justifican conciencientemente. Por el 5º en el art. 62.
de su Legla se niega lo contenido en los art. 15. q.
y 16. de la Proposición. Y la Villa en el 46 de su Le-
gla niega lo contrario, y que es cierto lo que dice en
su Proposición.

Art. 17. Memor. fol. 161. a 164.

Alega por 200 años la posesión de percibir la Primi-
cia de sus términos, y Aldeas (exceptado Búcarres
y los Olivares y Campos del Señor menoras los tie-
ne en su poder, y las heredades del Obispo de Tex-
as) con el cargo de proveer las Iglesias. 18.
turgos deponen sobre el artículo; 10 de vista, y
los demás de público, aunque el 3º dice que de-
25. años á esta parte ha cobrado el 5º. Por lo

en el 63. de su Regla se alega el derecho privativo inmemorial de percibir la Prémicia de Villa y Aldeas (no nombra a Bucarrues, ni lo exceptua); y deponen 11. Testigos de Villa, y 12 de oídas públicas, aumentando 3; casos específicos; y en el art. 64. alega la excepción de Jergado del Proceso de Apelación de Dña. Ana de León mella, citado al Supuesto 3. y 8. Y la Villa en el 43. de su Regla dice no obra la otra excepción, porque aquél fué Incidente Sumario de Liquidación, y no la prueba que en este Proceso se deje de tratar del derecho de la Villa.

Art. 18. Memor. fol. 164.

Alega por 130 años el derecho de ganar sus ganados en el Cuarto de Bardanes, arrendarlo, y el dominio con derecho prohibitorio. Se justifica con 18. ejemplos concluyentemente, y muchos con casos específicos de haberlo arrendado de la Villa, y otros de penas, y prohibiciones. Por el 50. en los art. 65. 66. y 65. de su Regla se alega de inmemorial el dominio de dicha Cuarta con derecho prohibitorio; que se aprehendió, siendo Juez en el Proceso del Procurador Fiscal, y se recibió la Proposición de D. Hugo en la Apelación; y así obra ese Jergado, del que resulta el dominio de dicho Monte. Y la Villa en el 48. y 49. de su Regla insiste en su dominio alegado; y que aún en la dicha Sentencia de Notificación del año 1639. se le negó a Urriés, y que sin embargo de esta, y en virtud de la Comisión de Corte, que tiene en los citados antiguos Procesos, lo ha pasado por todo el referido tiempo; y S. testigos se remiten a lo que tienen declarado en la Proposición.